

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 129 -2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de junio del 2025

VISTO:

Informe N°290-2019-GSEC/MDJLBYR, de fecha 12 de abril del 2019; Proveído N°176-2019-GM/MDJBYR, de fecha 23 de abril del 2019; Informe Legal N°054-2019-OAJ/MDJLBYR, de fecha 25 de abril del 2019, Proveído N° 187-2019-GM/MDJLBYR, de fecha 29 de abril del 2019; Oficio N° 003-2019-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 08 de mayo del 2019; Informe N° 101-2019-EMRV-UGRHYSL-OAF/MDJLBYR, de fecha 21 de mayo del 2019, Informe N° 418-2019-UGRHYSL-OAF/MDJLBYR, de fecha 22 de mayo del 2019; Carta N° 008-2019-SETPAD/MDJLBYR, de fecha 22 de junio del 2019, Informe de Precalificación N° 005-2020-SETPAD/MDJLBYR de fecha 14 de enero del 2020, Informe N° 073-2023-SETPAD/MDJLBYR de fecha 01 de marzo del 2023, Informe N° 094-2023-PJPM/SGGRH-GA/MDJLBYR de fecha 07 de marzo del 2023, Informe N° 070-2025-SETPAD/MDJLBYR y demás antecedentes y descargos.

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

Que, según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 2.15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables



servidor de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero **MARCO ANTONIO MALAGA CONTRERAS**- conforme a los hechos expuestos anteriormente.

Realizando el análisis correspondiente se determina que la presunta norma jurídicamente vulnerada está tipificada en el artículo 85°- Faltas de carácter disciplinario, en su numeral h), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil señala: *"El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro"*.

Que, asimismo, obra el Informe del Órgano Instructor al Órgano Sancionador N° 074-2023-MDJLBYR-GAT emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, emitido sin considerar el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

En el caso de autos, no obra en el expediente la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, en consecuencia, el procedimiento no se habría iniciado.

SOBRE LA PRESCRIPCION

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, de conformidad al Informe N° 094-2023-PJPM/SGGRH-GA/MDJLBYR de fecha 07 de marzo del 2023 emitido por la consultora legal, se señala lo siguiente:



humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que se ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad. Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente". Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de **SERVIR** y al Informe N°070-2025-SETPAD/MDJLBYR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor **MARCO ANTONIO MALAGA CONTRERAS**, por los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE al servidor **MARCO ANTONIO MALAGA CONTRERAS**, en su domicilio Av. Dean Valdivia G-2, Sector 8 Enace del Distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el archivo y custodia del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
STPAD
GM
Recurrente

349832